

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

895/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tepatlán, Jalisco.Fecha de presentación del recurso
29 de junio de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
11 de enero de 2016**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Con referencia en el artículo 93, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII. Al cual se agregan:
Respecto del numeral 4: Se recibe información incompleta. Respecto del numeral 5: No se envió información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sentido de la respuesta fue **AFIRMATIVO PARCIAL.**

**RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el agravio del recurrente, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, se le **requiere** para que ponga a disposición del ciudadano lo concerniente a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN JALISCO
RECURRENTE: -
CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Ólã ä ää [Á/Á [{ à/Á
à^Á ^!· [} aAö äaZÖE
GFÉ Á &ä [ÁDá ^ ÁaÁ
ŠVOÖUR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2016
dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
895/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN JALISCO, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente
presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
ante el Ayuntamiento de Tepatitlán, Jalisco, a través del cual requirió la siguiente
información:

"Solicito la siguiente información:

1. *Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de
publicidad oficial del municipio de Tepatitlán de Morelos a los medios de comunicación*
2. *Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de
octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016 desglosado por mes del municipio de Tepatitlán de
Morelos*
3. *Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de
octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016 desglosado por mes del municipio de Tepatitlán de
Morelos*
4. *Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre
de 2015 al 31 de marzo de 2016, del municipio de Tepatitlán de Morelos, desglosado por mes de
la siguiente manera*
 - a) *Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de
baldas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales como publicidad en Internet*
 - b) *Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional*
 - c) *Número de contrato*
 - d) *Nombre de la Campaña*
 - e) *Monto por campaña*
 - f) *Monto total*
5. *Los comprobantes de pago realizados por el municipio de Tepatitlán de Morelos en materia de
publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de
2016 desglosados por mes" (sic)*

2. El día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió
respuesta a las solicitudes de información descritas en el punto que antecede, lo cual
hizo en los siguientes términos:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **AFIRMATIVO PARCIAL** la solicitud de información a que se hizo referencia en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que en relación a la solicitud presentada, se anexa la respuesta de la Jefatura de Egresos y Comunicación Social." (sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, la ahora recurrente remitió recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx mismo que presentó ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

" ...

Motivo del recurso de revisión:

Con referencia en el artículo 93, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII. Al cual se agregan:

Respecto al numeral 4: Se recibe información incompleta.

Respecto al numeral 5: no se envió información.

Por lo anterior interpongo un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Tepatlán de Morelos y solicito se aperturen los procedimientos de responsabilidad administrativa de quien o quienes resulten responsables por cometer las infracciones plasmadas en los artículos, 118, 119, 120, 121 y 122. (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de mayo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 895/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos de turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, en la misma fecha del acuerdo que se describe relativas al expediente **895/2016**. En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente

recurso de revisión y analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, en apego a lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/418/2016**, el día 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico presidencia@tepatitlan.gob.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 25 veinticinco y 26 veintiséis respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio número UT 244/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de julio del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, informe de

contestación, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“...
...

El día 30 treinta de mayo de 2016 se notifica de la petición al a Jefatura de Comunicación Social y la Jefatura de Egresos mediante oficios 199/2016 y 200/2016, con fecha límite para dar respuesta a la petición el 03 tres de Junio de 2016 dos mil dieciséis, a fin de dar cumplimiento al Artículo 25 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el cual establece concretamente lo siguiente...

3.- El día 06 seis de Junio del mismo año, a las 12:21 horas, se recibe por esta Unidad de Transparencia, la respuesta de la Jefatura de Egresos dando contestación a los Puntos 2 y 3 de la solicitud a la que hacemos referencia; dicha respuesta fue presentada bajo el número de oficio 0030/2016 signado por el L.N.I. Atanasio Ramírez Torres, Jefe de Egresos, así como adjunto los comprobantes que evidencian la información requerida.

4.- Con la misma fecha, señalada en el párrafo anterior se levanta el Acta de Hechos que se adjunta al presente

5.- Con fecha del 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis, se recibe el oficio 52/15-18 de la Jefatura de Comunicación Social, en el cual se informa que dicha Jefatura no cuenta con la información que el recurrente indica en el punto 1 de la petición ya que el procedimiento de asignación de publicidad es de forma personal, por acercamiento con los medios de Comunicación; y la Unidad de Transparencia en el oficio UT208/2016, emite acuerdo de Resolución con la declaratoria de AFIRMATIVO PARCIAL el sentido de la procedencia y desahogo de la solicitud citada, con fundamento en al artículo 86 Respuestas de Acceso a la Información- Sentido; toda vez que sólo existe una parte de la información requerida

Por lo que la suscrita, Jessica Alejandra Padilla Muñoz, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tepatlán, de Morelos Jalisco, solicito:

1. Se me dé por cumplido el requerimiento del Instituto, de realizar el informe de Ley en los términos que dispone la Ley citada, en su artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia...”
(sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo antes descrito fue notificado a la recurrente el día 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 42 cuarenta y dos de actuaciones.

7.- Por último, el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente al correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 14 catorce de julio del mismo año, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Por medio de este conducto aprovecho para saludarle, y señalar que la información que envía el Ayuntamiento de Tepetitlán Morelos referente al **RECURSO DE Revisión 895/2016** continua estando incompleta, no envían la información del puntos cuatro y cinco de la solicitud. Exijo que se me entregue la información conforme fue solicitada y que la Unidad de Transparencia se encargue de solicitarla a las áreas responsables de generarla de acuerdo a lo que se establece en la ley."(sic)*

De conformidad con el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80, fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se ordenó glosar a las constancias del expediente de mérito, las manifestaciones antes transcritas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO

dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 07 siete de junio del mismo año, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; condicionar el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; pretender un cobro adicional al establecido por la ley; declarar parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial; la entrega de información no corresponde con lo solicitado; declaró ser incompetente por el sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; y negó la consulta directa de la información;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse del Recurso de Revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la resolución a la solicitud de información emitida con oficio número UT 208/2016.
- d) Copia simple del oficio 52/15-18, suscrito por el Jefe de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco con fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple del oficio 0030/2016, suscrito por el Jefe de Egresos del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco con fecha 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia simple del anexo que obra en 09 nueve fojas que contiene el Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capitulo y Gasto del mes de Octubre del año 2015 dos mil quince al mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex Jalisco correspondiente al folio 01455816

Y por parte del sujeto obligado:

- h) Copia simple del expediente completo de la solicitud de información que obra en 13 trece fojas.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente en su medio de impugnación señala como agravio todos los supuestos de las fracciones del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero del análisis efectuado a las documentales que integran el recurso de revisión de mérito, se advierte que la procedencia del recurso de revisión versa en la fracción VII de dicho arábigo, que



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

consiste en no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que realizó las gestiones internas correspondientes para allegarse de la información, pero, referente a la Jefatura de Comunicación Social, dicha dependencia omitió dar respuesta en tiempo y forma a su requerimiento, lo cual dejó asentado en el Acta de Hechos levantada el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que señala:

“ ...

Se levanta la presente acta de hechos, para hacer constar que habiendo transcurrido la notificación a dicha Jefatura mediante el oficio 200/2016 con fecha 30 treinta de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, no se recibió ola respuesta por parte de la Dependencia, por lo que ha caducado el tiempo para el desahogo de la petición, y ésta Unidad de Transparencia lo manifiesta ante los integrantes del Comité, esto en apego al Artículo 32 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que a la letra dice:

IX. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia de la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

Además, como se advierte en el oficio 52/15-18, signado por el Jefe de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos Jalisco, el día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en su respuesta únicamente manifestó que no se contaba con criterios para la asignación de publicidad oficial (esto en relación al punto 1 de la solicitud de acceso a la información), pero no se pronunció en lo relativo a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la misma. Por otra parte, si bien en la respuesta emitida por el Jefe de Egresos del sujeto obligado, señaló que la información del punto 4 correspondía al área de comunicación social, es decir lo relativo a:

4. Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016, del municipio de Tepatitlán de Morelos, desglosado por mes de la siguiente manera:

- a) Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales como publicidad en Internet
- b) Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional
- c) Número de contrato
- d) Nombre de la Campaña
- e) Monto por campaña
- f) Monto total

El proceso que establece la normatividad interna del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para la adquisición de bienes o servicios, involucra no solo a la dependencia solicitante de dicha adquisición, sino a la Jefatura de Egresos y a Proveduría; esta última tiene conocimiento de los contratos que son celebrados para el

caso de adquisiciones a proveedores únicos; así, y dado que se desconoce la modalidad que es aplicable a la adquisición del servicio de los medios de comunicación, resulta probable que éstas se lleven a cabo con proveedor único; de esta forma, la Proveeduría tendría información al respecto en los contratos celebrados con los medios de comunicación.

Por otra parte, de actuaciones no se desprende que existan gestiones internas realizadas en el área de Proveeduría; dependencia que como ya se dijo, existe la posibilidad de que cuente con información al respecto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, 41, 42 y 43 del Reglamento de Adquisiciones para el Municipio de Tepatlán de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 34.- El proceso de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos, iniciará con la requisición que las dependencias presenten a Proveeduría y concluye con el pago correspondiente realizado por la Dirección de Egresos, salvo las adquisiciones de bienes inmuebles que se regularán según el Capítulo Tercero del presente Título. (Lo subrayado es añadido)

Artículo 41.- Cuando se lleven a cabo operaciones de adquisiciones a través de adjudicación directa, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de proveedor único: 1. Proveeduría realizará un informe que deberá de contener: copia de la publicación de la convocatoria; copia del acta que señala la presentación de una única cotización y los razonamientos que determinan el caso de ofertante único como tal.
2. El Comité podrá revisar el informe que realice Proveeduría, respecto de la determinación de proveedor único.
3. Proveeduría procederá a notificar al ofertante elegido, para que en un plazo de 3, tres días hábiles recoja la requisición o el contrato. Si no lo hace en dicho término, se cancelará la requisición o el contrato.
4. Simultáneamente se enviará copia de la requisición o el contrato a la dependencia solicitante, la cual será responsable de revisar al momento de su entrega que el bien o servicio, cumpla con las condiciones consignadas en la requisición en el contrato para poder recibirlo, debiéndolo rechazar en caso contrario, en ambos casos se deberá informar a la Proveeduría; y
5. La Dirección de Egresos efectuará el pago correspondiente, una vez que verifique que lo consignado en la requisición o en el contrato y la factura sea lo mismo, y además que ésta última esté firmada y sellada de recibido por la dependencia solicitante.

Artículo 42. – Cuando se trate de adquirir bienes o servicios que por su uso, monto o diversidad, sea difícil determinar su cantidad, se autorizarán las estimaciones de consumos, tomándose en cuenta montos y volúmenes adquiridos en ciclos o épocas de años y meses anteriores, así como las proyecciones realizadas por la propia dependencia. En estos casos se seguirá el procedimiento que a continuación se señala:

- I.- El Comité recibirá de la dependencia el estimado de consumo racional y claramente establecido, por un período de tres meses; y
- II.- Tras haber realizado el Comité un análisis y una evaluación del mencionado estimado de consumo, éste se aprobará efectuando el procedimiento según lo establecido en el presente reglamento, con la aclaración de que el Comité aprobará una orden de compra o contrato abierto, consistente en un monto específico sujeto a consumo por agotamiento.

Artículo 43.- Proveeduría será responsable de integrar un expediente por cada acto o contrato que se lleve a cabo y deberá de contener los siguientes elementos:

- I. Las requisiciones que versen sobre un mismo tipo de bien o servicio a contratar;
- II. Número de expediente y fecha de presentación de la o las solicitudes;

- III. La publicación de la convocatoria;
- IV. Las cotizaciones presentadas;
- V. El acta de apertura de las propuestas;
- VI. Los cuadros comparativos de las cotizaciones presentadas por los proveedores participantes;
- VII. El acta que contenga el fallo del Comité de adquisiciones en la parte conducente;
- VIII. Copia de la cotización elegida firmada por los miembros del Comité, o en su caso por Proveeduría.
- IX. La orden de compra o el contrato respectivo;

Asimismo, en lo que ve al punto 5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio de Tepatitlán de Morelos en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016 desglosados por mes" (sic); ninguna de las dependencias a las que se requirió por la información se pronunciaron al respecto, tampoco se advierte que se hubiere gestionado la información ante la Proveeduría del Ayuntamiento de Tepatitlán, Jalisco, por lo que, resulta necesario que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, realice nuevas gestiones ante la Proveeduría y la Jefatura de Egresos del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, toda vez que esta última, por las atribuciones con las que cuenta la Tesorería del Ayuntamiento debe contar con información relativa a lo solicitado.

Ante tales circunstancias, se estima que es **FUNDADO**, el agravio del recurrente, en cuanto a que no se le entregó de forma completa la información pública solicitada, por tanto se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la ahora recurrente la información relativa a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de acceso a la información, o en su caso, conforme al procedimiento para declarar inexistente la información, funde, motive y justifique debidamente dicha situación, acorde a lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

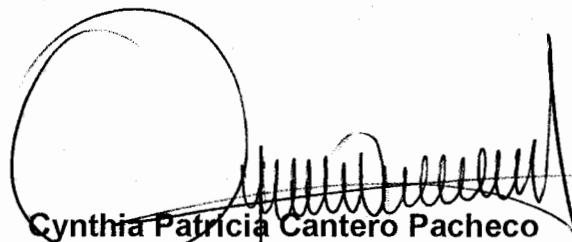
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la ahora recurrente la información relativa a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de acceso a la información, o en su caso, conforme al procedimiento para declarar inexistente la información, funde, motive y justifique debidamente dicha situación, acorde a lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

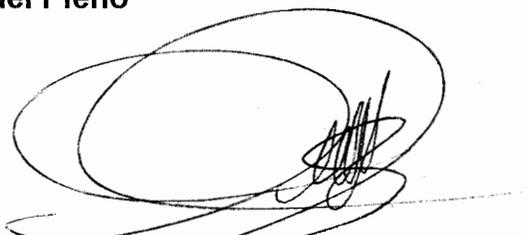
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



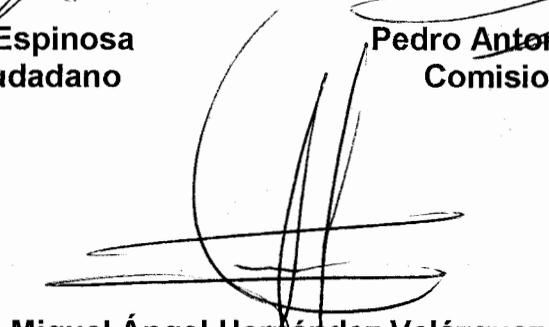
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo